



RAD. 2021-00092. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ contra COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LÉCHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, dándole cuenta del memorial presentado por la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción con la demandada. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por Empleado Daniel Oviedo.

Jonathan A. Romero Vargas
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210009200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:
1. COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO
2. SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA
3. SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que el 6 de mayo de 2024 la parte demandante, a través de apoderado, remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual arriba a un acuerdo transaccional con la sociedad COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT 890.100.372 - 3, en virtud del cual decidieron finiquitar las diligencias procesales. A su vez, frente a las codemandadas SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA acordó mediante el mismo documento, desistir de las pretensiones incoadas en su contra.

Entonces, se revisó el poder que le fue conferido al doctor BRAYAN PEREZ MARTINEZ, encontrando que se le concedió facultad expresa para desistir y transigir. De modo, que nos ocupamos en examinar la viabilidad de la solicitud presentada el 6 de mayo de 2024, cuyo fundamento lo hacen consistir las partes en haber suscrito acta de transacción en aras de dirimir por sí mismas la controversia.

El artículo 312 del C.G.P. prevé las condiciones del acuerdo transaccional, en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)

De otro lado, el artículo 13 del C.S.T., señala: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* A su turno, el artículo 15 ibídem, *“establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Ahora bien, refiriéndose a lo que debe entenderse por derechos ciertos e indiscutibles, extraños a cualquier tipo de conciliación o transacción, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en diversos pronunciamientos, entre otros, en la sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, asentó:

“Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras)

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.”

Al examinar el escrito transaccional presentado por las partes, resulta el cumplimiento de los requisitos formales que al efecto contempla el artículo 312 del C.G.P., dado que, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, ajustándose a lo preceptuado por los artículos 13 y 15 del C.S.T., comoquiera que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de contrato realidad y como consecuencia de ello, al reconocimiento y pago proporcional de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, beneficios convencionales, e indemnizaciones.

Anota el Despacho que en el mismo escrito transaccional se acordó en su cláusula sexta, desistir de las pretensiones



frente a las demandadas SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, por tanto, no existe impedimento legal para refrendar esa manifestación, máxime, cuando aquella se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Corolario de lo expuesto, al haber abarcado la transacción la totalidad de los reclamos hincados en la demanda, se imparte aprobación al acuerdo de marras, se admite el desistimiento de las pretensiones frente a las demandadas, declarándose terminado el asunto, previniendo a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Así, se ordena el archivo de la actuación.

El Despacho prescinde de imponer condena en costas, con arreglo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. APROBAR la transacción suscrita entre ERIKA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ y la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL – CILEDCO, de conformidad a las razones expuestas.
2. ACEPTAR el DESISTIMIENTO efectuado por ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que nos ocupa, frente a las demandadas SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.
3. DECLARAR terminado el proceso, por lo que se ordena el ARCHIVO de la actuación, previas las anotaciones del caso, con la prevención para las partes que este asunto hace tránsito a cosa juzgada.
4. SIN costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30dd3b9a0530c5fed8a6a870a66011283288200b5460241a4d10d69188da057**

Documento generado en 06/05/2024 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>